



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO TER (24 TER).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **29/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor *********, en contra de los autos del **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sic**, debe decir **diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019); y, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)** dictados por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en el Mante, Tamaulipas, con motivo de la aceptación de la acumulación de los autos, del juicio de interdicto tramitado ante el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial expediente **78//2016**, acumulado con el número **17/2019**, al **expediente 1575/2018**, por la naturaleza atractiva de este juicio sucesorio testamentario a bienes de *********, denunciado por ******* ***** *******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Los autos impugnados son del **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (sic)** debe decir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*DOS MIL DIECISÉIS, mediante el cual se tiene a los Cc. ***** y ***** ***** , interponiendo la demanda, y en ésta tesitura, con escrito signado por los antes indicados, documentos anexos consistentes en: 1).- Copia certificada del acta número ***** que contiene contrato de donación celebrado entre el C. ***** asociada de su esposa la señora ***** , en su carácter de donante y la C. ***** *****; 2).- Copia certificada del acta número ***** que contiene contrato de donación celebrado entre el C. ***** asociada de su esposa la señora ***** , en su carácter de donante y la C. ***** ***** 3).- Copia certificada del acta número ***** testimonio que contiene escritura publica de compraventa que celebraron ***** y el señor *****; 4).- Cuatro fotografías; 5).- Un plano Topográfico de dos predios rústicos y servidumbre de paso; téngase a los CC. ***** y ***** ***** , promoviendo JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO, en contra de los CC. ***** ***** ***** y ***** , con domicilio ubicado en ***** , de quién reclama las prestaciones que refiere en su ocurso de cuenta.-----*

*----- Ajustada que es su demanda a derecho, se admite a trámite en la vía y forma legal propuesta, en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el número **00078/2016**. -----*

----- Con las copias de la demanda, documentos anexos, y auto que se dicte, córrase traslado a la parte demanda y emplácese para que ocurran al local que ocupa este Tribunal de dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de tres días, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere.-----

*----- Ahora bien, por cuanto hace las **medidas urgentes** que solicita, se le dice que no ha lugar a decretarlas, ya que conforme a lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en virtud de que es extemporáneo por anticipada, ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **FOTOGRAFÍA.-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que es extemporánea por anticipada, ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **FOTOGRAFÍAS.-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que es extemporáneo por anticipada, ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **FOTOGRAFÍAS.-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que es extemporáneo por anticipada, ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **INSPECCIÓN JUDICIAL:-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que resulta extemporánea por anticipada ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.----

----- **TESTIMONIAL:-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que resulta extemporánea por anticipada ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **PERICIAL:-** La cual no es de admitirse de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que resulta extemporáneo por anticipada, ya que su ofrecimiento solo puede realizarse en el periodo probatorio.-----

----- **CONFESIONAL:-** La cual se admite y estará a cargo de ****
*****, quien deberá absolver posiciones de forma personal y no por conducto de apoderado que en sobre cerrado exhibe la parte oferente, sin que sea dable señalar fecha hasta en tanto se encuentre emplazada a juicio la absolvente, guardándose el sobre que contiene las posiciones en el secreto del Juzgado.-----

----- **CONFESIONAL:-** La cual se admite y estará a cargo de *****
*****, quien deberá absolver posiciones de forma personal y no por conducto de apoderado que en sobre cerrado exhibe la parte oferente, sin que sea dable señalar fecha hasta en tanto se encuentre emplazada a juicio la absolvente, guardándose el

sobre que contiene las posiciones en el secreto del Juzgado.-----

----- Asimismo, se previene a los demandados para que al producir su contestación a la demanda, designen representante común, apercibidos de que en caso de no hacerlo, este Tribunal hará de entre los mismos dicha designación. -----

----- Se tiene los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

 *****autorizando para tal efecto al *****

 a quién además designa como su asesor jurídico en términos del primer párrafo del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; quedando enterada la persona autorizada en los términos de este artículo que será responsable, ante quien la autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Así mismo se autoriza a la C. ***** para el único efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.-----

----- Asimismo, se previene a los promoventes para que designen representante común, apercibidos de que en caso de no hacerlo, este Tribunal hará de entre los mismos dicha designación.-----

----- Por otra parte, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimiento Civiles, se autoriza al profesionista autorizado por la parte actora para examinar el acuerdo correspondiente a través de medios electrónicos, con la salvedad de aquellas resoluciones que sean de notificación personal, conforme al artículo 148, 150 Fracción II, VIII, X de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.-----

----- Así también, se autoriza al profesionista autorizado por la parte actora presentar promociones electrónicas. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----Se hace del conocimiento a las partes que el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de que los ciudadanos que tiene algún litigio ya sea que figuren como parte actora o parte demandada, cuenten con otra opción para resolver su conflicto legal, ha Implementado como forma alternativa de solución a controversias legales, LA MEDIACION, creando para tal efecto la Unidad Regional de Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, que se encuentra ubicado EN CALLE VICENTE GUERRERO NUMERO 602 PONIENTE, ENTRE CONDUEÑOS Y VIAS DEL FERROCARRIL, ZONA CENTRO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, C.P. 89800, con atención gratuita al público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas...NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A ***** y ***** POR SI Y EN SU CARATER DE CAUSAHABIENTES DEL EXTINTO *****.

----- Lo acodó y firma la Ciudadana Licenciada ADRIANA BAEZ LOPEZ,..." (SIC)

(SIC) "-----El Mante, Tamaulipas, (18) dieciocho días del mes de junio del año dos dos mil diecinueve (2019).-----

----- VISTO el estado procesal que guarda el Expediente Número 00017/2019, en especial el auto de fecha diecisiete de Junio del año en curso, mediante el cual se radica el juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Servidumbre de Paso, del cual se observa que esta autoridad declaró nulo todo lo actuado, con posterioridad al auto de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis (radicación), siendo omisa en dejar a salvo los escritos de contestación de demanda de ***** y ***** , por si y en su carácter de causahabiente del extinto ***** , a fin de declarar fijada la litis, es por

ello que en términos de lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se determina lo siguiente:

*----Se declara en forma complementaria del referido auto de radicación que se declara nulo de pleno derecho todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis, mediante la cual se le tiene la C.***** ***** *****, dando contestación a la demanda, y en esa tesitura, deberá continuarse el siguiente procedimiento por sus demás tramites legales que corresponde, por lo que se ordena la notificación personal de lo aquí señalado a las partes, en el domicilio que tienen señalado en autos...NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.---Así lo acordó y firma la Licenciada ADRIANA BAEZ LOPEZ...”(SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de los autos anteriores e inconforme el actor ***** a través de su autorizado ***** , interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El actor ***** a través de su autorizado *****, expresó el agravio que obra a fojas que van de la 13 a la 20 del presente toca, mismo que se tiene aquí por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que lo transcriba, dado que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en el o los agravios dando respuesta a cada un de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio del o los agravios puede realizarse en forme directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.-

página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.-
 Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto
 siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

La contraparte compareció designado asesor jurídico y domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio del agravio expresado por el actor ******, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El recurrente en el **único** motivo de inconformidad manifestó que le causan agravio los autos recurridos, al

haber declarado nulo de pleno derecho todo lo actuado con posterioridad al auto del **quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, en el que se le tuvo promoviendo la demanda sobre Interdicto para Recuperar Posesión de Servidumbres de Paso, así como la declaración del auto complementario del **dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)** por el que modificó el primero en el sentido de que declaró nulo de pleno derecho todo lo actuado con posterioridad al diverso proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le tiene a ***** ***** ***** , dando contestación a la demanda, lo anterior porque el juzgador que estaba conociendo del juicio sí era competente, por lo que las actuaciones realizadas por el Juez Primero Civil y Familiar dentro de los autos del expediente 78/2016 son válidas; añade, que el Juez Primero Civil y Familiar remitió los autos al Juez Segundo de las mismas materias a fin de que siguiera conociendo del contencioso, por considerar que su competencia había cesado al radicarse el juicio sucesorio testamentario ante el Juzgado Segundo.

El concepto de agravio es **fundado** suficientemente para modificar los autos recurridos, a cuyo efecto transcribimos los artículos 82, 90 y 195 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, a saber:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“ARTÍCULO 83.- *Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.”*

“ARTÍCULO 89.- *Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes. “*

“ARTÍCULO 90.- *Es válido lo actuado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior será nulo de pleno derecho y causa de responsabilidad.”*

“ARTÍCULO 195.- *Es juez competente: ...*

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; ...” Lo destacado es propio.

Acorde a los preceptos legales anteriores podemos decir que estamos frente a una excepción a las reglas generales para fijar la competencia, en atención de que lo juicios sucesorios son de carácter universal, pues en éstos se involucran la totalidad del patrimonio del de cujus, por lo que dada esa universalidad son atractivos, esto es, absorben todas aquellas acciones que afectan a la sucesión cuya finalidad es la unidad competencial de un mismo juez.

Unidad que en este asunto se actualizó en favor de la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar con residencia en el Mante, Tamaulipas, por conocer del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del de cujus *********, parte demandada en el juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Servidumbre de Paso, razón por la que dicha Juez absorbió la competencia para conocer de la reclamación que se le hace al autor de la sucesión en el referido procedimiento.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el Juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Servidumbre de Paso, fue promovido ante el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en el Mante, Tamaulipas, Juez competente para conocer de esa controversia en los términos del artículo 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso numeral 192 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles; razón por la que se actualiza el diverso artículo 90 del ordenamiento legal anteriormente mencionado, en el sentido de que es válido lo actuado por los jueces competentes antes de la acumulación, de ahí que debe ser reconocido lo actuado por el Juez al inicio mencionado, antes del auto del **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, foja 480-482 del expediente de constancias, fecha en la que se declaró incompetente para seguir conociendo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mencionado interdicto. Lo anterior, considerando, desde luego, que la acumulación fue aceptada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial, mediante los proveídos del **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sic**, debe decir **diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019); y, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Es ilustrativa el criterio con Registro digital: 239813.- de la otrora Tercera Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 318, que dice:

“SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS). *En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y*

sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

Es ilustrativo por analogía el criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 163514.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.14o.C.66 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1423, de rubro y texto siguiente:

“ACUMULACIÓN AL JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados las controversias en donde se involucre al autor de la sucesión, a sus herederos o legatarios, debido al carácter atrayente de aquél. El artículo 159 de la Ley de Amparo no prevé la figura de la acumulación de juicios, ni aun de manera análoga, como una violación al procedimiento, pues para ser atendida en el juicio de amparo directo es necesario que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, como lo exige el diverso 158 de la ley invocada, requisitos que no se presentan en la figura en cuestión, porque ésta solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acumulados, pero no tiene como consecuencia que se fusionen en uno solo, ya que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente, en su caso, se forme con ellos un solo cuaderno; además, la acumulación no puede trascender al resultado del fallo, porque no se priva a las partes de ejercer, en su oportunidad, los derechos procesales que señala la ley de la materia, como pueden ser la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la formulación de alegatos en las audiencias, la interposición de recursos, etcétera. En conclusión, la acumulación al juicio sucesorio no puede considerarse que prive de defensa a las partes o influya de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que prive de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en los procedimientos acumulados, pues como ya se ha dicho, esa figura jurídica no provoca que los juicios pierdan su autonomía, ya que el aspecto sustantivo de uno no incide en el otro para resolver el fondo, sino que sólo tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes.”

Con sustento en lo anterior y con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles lo procedente es modificar los autos recurridos, unicamente para declarar que subiste todo lo actuado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en el Mante, Tamaulipas, con anterioridad al proveído del **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, quedando redactado en los siguientes términos:

(SIC) “ El Mante, Tamaulipas a diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial del Estado, para seguir conociendo del presente JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO, se ordena la radicación del juicio en este Tribunal bajo el número de Registro que corresponde, y se declara subsistente todo lo actuado en el expediente 78/2016 hasta el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, se declaró incompetente para seguir conociendo del Juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Servidumbre de Paso.

*En consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el número **00017/2019**.*

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: A ***** y

*****.*

Lo acodó y firma la Ciudadana Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ,...” (SIC)

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en atención de ello, resulta improcedente efectuar especial condena en dicho rubro, al no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el único agravio alegado por el actor *****, en contra de los autos del **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sic**, debe decir **diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019); y, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, dictados por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en el Mante, Tamaulipas, dentro de los autos del Juicio de Interdicto Para Recuperar Posesión de Servidumbres de Paso, expediente 17/2019, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **modifican** los autos a que alude el resolutivo anterior, para quedar en la forma y términos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número VEINTICUATRO TER (24 TER) dictada el (MARTES, 9 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de once (11) fojas útiles por

ambos lados a excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, del de cujus, de terceros ajenos a la controversia, datos del contrato de donación y de compraventa, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.